

1 Problema Jurídico

Determinar si la resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la CNHJ de Morena, en el expediente intrapartidario, fue dictada conforme a derecho o no y, en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar la misma.

2 Hechos

- Una ciudadana presentó escrito de queja, ante la CNHJ de MORENA, en contra de funcionarios municipales de San Luis Río Colorado, Sonora, por la presunta comisión de actos VPC.

- Mediante resolución intrapartidaria, la CNHJ Morena declaró existente la infracción y ordenó medidas de reparación a favor de la denunciante así como la suspensión de derechos partidarios de Ana Luisa Pineda Herrera por el plazo de seis meses y la amonestación pública de Manuel Arvizu Freaner.

- Inconformes con la resolución, tanto la denunciante como las personas sancionadas, promovieron JDC ante Sala Superior del TEPJF, la cual reencauzó la demanda, para conocimiento del Tribunal de Sonora, para resolver lo que en derecho proceda. Acorde a lo impugnado, el Tribunal local revocó la resolución intrapartidaria, para que se analizaran las causales de improcedencia hechas valer por las personas denunciadas.

- En resolución cumplimentadora la CNHJ, declaró existente la infracción a la normativa y ordenó suspender los derechos partidarios de la denunciada Ana Luisa Pineda Herrera, además de amonestación pública a Manuel Arvizu Freaner y ordenó la implementación de medidas a favor de la denunciante. En contra de dicha determinación los denunciados promovieron juicios ciudadanos ante este Tribunal de Sonora.

- El Tribunal local resolvió resolvió parcialmente fundados los agravios, expuestos por los recurrentes y revocó la determinación de la CNHJ de Morena a efectos analizará las causales de improcedencia, relativas a la legitimación de las partes en el procedimiento. En cumplimiento a este fallo, la CNHJ declaró la existencia de la infracción de Ana Luisa Pineda Herrera y Manuel Arvizu Freaner. Ordenó además las medidas de reparación a favor de la denunciante.

- A fin de controvertir la resolución cumplimentadora, Manuel Arvizu Freaner y Ana Luisa Pineda Herrera presentaron JDC para conocimiento de este Tribunal.

- Por su parte, la denunciante recurrió la cumplimentadora ante la instancia federal, la cual mediante acuerdo plenario de Sala Cuadajalajara determinó reencauzar la demanda para conocimiento previo del Tribunal local.



Planteamiento de la Parte Actora

3

A juicio de la Manuel Arvizu Freaner y Ana Luisa Pineda Herrera, señalan omisión de sobreeser, ante la causal de improcedencia, porque no tenían la calidad de militantes, además de exceso en la suplencia de la queja; retroactividad en su perjuicio respecto a la norma que les sanciona y; exceso en el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, aunado a que se le imputa, en lo individual (Manuel Arvizu Freaner), un hecho del que aduce no manifestó la quejosa y ambos se agravan al manifestar que no hay violencia de género. La denunciante aduce incumplimiento en efectos ordenados por este Tribunal. A su criterio, CNHJ modificó el sentido del fallo, relativo al estudio de las sanciones, cuando, debió abocarse a revisar únicamente la legitimación de las personas denunciadas.

Decisión

4

En lo que respecta a Manuel Arvizu Freaner, el ciudadano señala que en la resolución impugnada, se le atribuyó un hecho que no se mencionó en la denuncia primigenia, relativo a la existencia y contenido de un supuesto grupo de Whatsapp, lo cual, según reclama, lo deja en un estado de indefensión, en violación al debido proceso; su agravio resulta fundado y suficiente para revocar, en lo conducente, la resolución impugnada, porque el órgano responsable debió requerir a la parte quejosa a fin de que manifestara si era su deseo denunciar tal hecho y precisara a quién o a quiénes se lo atribuía, así como que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar al respecto, y no asumir en su lugar dicha facultad. Ello, a fin de que, al momento de emplazar a la persona en cuestión, ésta conociera con claridad qué hechos se le imputan y así tuviera la posibilidad de emitir sus argumentos de defensa y las pruebas que estimara pertinentes.

Respecto al exceso en la suplencia de la queja, así como a una indebida valoración probatoria, al aplicar sin fundamento la reversión en la carga de la prueba, se tiene que los argumentos vertidos resultan fundados y suficientes para revocar, en lo conducente, la resolución impugnada, ya que contrario a la percepción de la Comisión responsable, relativo a una publicación en la red social Facebook no aplica la reversión de la carga probatoria, pues la denunciante no manifestó imposibilidad para ofrecer probanzas que acreditaran su dicho, entre otras, por lo que la responsable realizó un indebido análisis de las probanzas, al otorgarle valor probatorio pleno a las pruebas técnicas que obran en autos.

Se revoca, la resolución impugnada, a fin de que la autoridad responsable, escinda del expediente CNHJ-SON-1634/2022, lo correspondiente al hecho consistente en la supuesta eliminación de la ciudadana denunciante del grupo de Whatsapp denominado "Cabildo 21-24 Morena"; y requiera a dicha ciudadana para que manifieste si es su deseo que se instaure un procedimiento respecto de ese hecho, y en caso de ser así, defina a quién o a quiénes les atribuye el mismo; de resultar lo anterior, conforme a la normatividad aplicable, proceda a iniciar el procedimiento respecto del hecho de mérito, a fin de dar certeza a las partes y que cada una tenga la posibilidad de exponer sus argumentos de acusación y defensa, así como las pruebas que estimen pertinentes.